En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil veintitrés, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia del segundo vocal Dr. Fernando Nahuelanca (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G., L. C. c/ P., J. E. s/ CUIDADO PERSONAL y ALIMENTOS", expte. nro. 102/23,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. nro. 20.305/21), y atento al resultado del sorteo de fecha 26 de abril de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 7/23 de fecha 1 de febrero de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I.- Vienen a conocimiento de este tribunal de apelación en virtud del recurso interpuesto por el demandado en contra de la Sentencia Definitiva nro. 07/2023. Concedido el mismo, expresa agravios por escrito electrónico ID 1000037. Corrido el traslado de ley, contesta la parte actora por escrito ID 1017865. Por su parte, la asesora de Familia contesta la vista conferida (ID 1029571).

I. *El fallo apelado*:

La jueza de grado otorgó el cuidado personal compartido e indistinto con residencia principal en el domicilio materno de J. M. P., a ambos progenitores, conforme considerando respectivo.

A continuación, hizo lugar a la demanda promovida por L. C. G. y condenó a J. E. P. a abonar a la actora en representación de su hija menor de edad J. M. P. una cuota de asistencia alimentaria en la suma $75.000 mensuales, con una actualización semestral según el índice de precios al consumidor publicado por el INDEC.

Indicó que para el caso que J. no cuente con obra social, recaerá sobre el progenitor incluirla a la que le corresponde en virtud de su alta como monotributista. Fijó las fechas y condiciones del pago. Dispuso una cuota en concepto de alimentos atrasados desde el día 20/10/2020, la que será abonada, previa liquidación, conforme el considerando respectivo.

Decidió sobre las costas y los honorarios de los profesionales intervinientes.

III. *Fundamentos del recurso*:

Impugna la sentencia de grado por considerar que vulnera el principio de no contradicción, cuyos postulados explica, en tanto la jueza de grado diría que no hay pruebas algunas que acredite los ingresos del alimentante, pero que, de todos modos, se fija una cuota alimentaria. Continúa diciendo que tal cuota no tiene un respaldo cuantitativo, y que, además, es excesiva y desproporcionada en tanto sobrepasa a la cuota alimentaria provisoria de $15.000 a $75.000.

Sostiene que la ausencia de parámetros para fijar el monto de la cuota convierte a la decisión en arbitraria.

Compara la diferencia entre el monto provisorio y el definitivo con el índice inflacionario entre mayo de 2021 y febrero de 2023, en un 182,75%; considera que este es menor que aquel aumento que motiva su queja, el que habría ascendido a un 400%. Entiende que una actualización coherente y correcta hubiere llevado a fijar una cuota alimentaria de $42.412,93. conforme al índice inflacionario.

Por otro lado, al comparar jurisprudencia local, interpreta que también supera los precedentes, en tanto la cuota alimentaria oscilaría entre en 15% y 20% en diversos fallos, y en el presente caso representaría un 29,60% de sus ingresos, según su inscripción en monotributo, categoría E.

Vuelve sobre el aspecto de su impugnación referido a la falta de motivación, en tanto denuncia omisión de parámetros para cuantificar la cuota alimentaria, cita normas sobre el ejercicio de la función jurisdiccional. Para finalizar, formula reserva del caso federal.

IV. *Contestación a los agravios*:

La Sra. C. G. controvierte la postura del demandado diciendo que la cuota alimentaria se fijó atendiendo prioritariamente al interés superior de la menor J., que sus necesidades se encuentran acreditadas y se relacionan directamente con el porcentaje de la condena.

Describe, con cita de prueba informativa, los costos de las actividades de la menor que debió afrontar y calcula que a la actualidad, solo en materia de educación y salud, debe abonar la suma de $102.550. Señala, además, que J. manifestó su preocupación por mantener la matricula en la institución escolar a la que

asiste, y que el demandado no dio explicaciones ante su incomparecencia a audiencia.

Se opone a considerar que la decisión de grado luce desproporcionada e irrisoria, advierte sobre los efectos de la inflación en los servicios e insumos que demanda y consume J. en el hogar, y asegura que una asistencia de $42.000 sería insuficiente.

Considera que lo manifestado por el demandado no tiene respaldo; y argumenta en contra de los ingresos denunciados por ser monotributista categoría E, en tanto se habría producido prueba a fin de demostrar que, por el ejercicio de la profesión de odontólogo del demandado, en dos ciudades como Mar del Plata y Comodoro Rivadavia, y la posesión de un vehículo de marca Honda CRV dominio X.; tendría ingresos mensuales mayores a los que pretende revelar.

Destaca que AFIP informó que el Sr. P. tuvo ingresos, entre enero y octubre de 2022, por $1.851.600. Con ello sostiene que la capacidad económica del alimentante y las necesidades de la menor estarían acreditadas. Explica el sistema de la prueba en este tipo de procesos y, por último, denuncia que el demandado incumple la disposición judicial en tanto abonaría a la actualidad de su responde una suma inferior a $30.000.

V. *Contestación de vista por la asesora de Familia*:

Luego de reseñar sucintamente las actuaciones pertinentes, la representante complementaria de J. remitió a su opinión dada en la audiencia de vista de causa. No obstante, se pronunció a favor de la decisión de grado; manifestó sobre las actividades de la menor y

el costo que insume; que además ello se puede inferir del valor del costo de vida y de la canasta básica en Comodoro Rivadavia. Asimismo, dijo que los ingresos del alimentante, profesional, también pueden inferirse del costo de un tratamiento de salud bucal en nuestra ciudad.

Luego, apoya sus argumentos en el art. 660 del CCCN. Señala además que la Sra. G. debió iniciar un reclamo judicial para intentar el cumplimiento de las obligaciones del alimentante. Llama a juzgar el caso con perspectiva de género. Solicita la confirmación de la sentencia.

Tratamiento:

La sentencia del mes de febrero 2023 resuelve otorgar el cuidado personal compartido e indistinto con residencia principal en el domicilio materno de J. M. P., a ambos progenitores.

Hace lugar a la demanda interpuesta por la parte actora L. C. G. y condena a J. E. P. al pago de una cuota alimentaria de $75.000 mensuales, con una actualización semestral publicada por el INDEC y determina la forma de pago en una cuenta bancaria. III. Fija cuota por alimentos atrasados desde el día 20/10/2020 y modo de liquidación.

Conforme se dejan expuestos los agravios, la queja estriba en que existe una contradicción en la sentencia, desde que se considera que no existe prueba de los ingresos de las partes, pero de todos modos se fija una cuota alimentaria sin respaldo alguno y en forma desproporcionada, se pasa de una cuota alimentaria provisoria de $15.000 a otra de $75.000, con lo que se incrementa en 5 veces, mientras el índice de inflación

desde la fecha los alimentos provisorios al dictado de la sentencia resulta del 182,75, pero se aumenta en forma inexplicable en 400%.

Alarma a su parte porque queda a la arbitrariedad judicial y por otra no respeta el índice de inflación desde la fijación de los alimentos provisorios.

Considera violentadas normas superiores, el art. 10 de la DUDH y normas de la Constitución nacional.

La parte actora contesta los agravios (ID 1017865) y a continuación por ID 1029571 contesta la vista la Sra. Asesora de Familia Dra. Carolina Natalia García.

La actora releva los puntos interpuestos por la parte demandada y sostiene la sinrazón de la crítica porque la prestación fue establecida atendiendo prioritariamente el interés superior de J., en razón de la asistencia al Colegio Patagónico del Sol desde el año 2018 hasta la finalización del ciclo lectivo del año 2022, ascendiendo la última cuota a $36.400, y en la actualidad dicha cuota es de $71.650, que asimismo abonó su parte en concepto de matrícula y uniforme $98.550. Suma asimismo el estudio de inglés – Acricana– por $5.900 la asistencia a terapia, $25.000, a razón de $5.000 cada sesión. Formula entendimiento de “oír al niño”, con cita de doctrina y que es relevante en cuanto es adolescente de 15 años. Alude a que tampoco puede omitirse la incidencia inflacionaria y considerar los aportes de su parte diaria y cotidianamente de todas las actividades de la hija.

Rechaza el modo exclusivamente numérico de la cuota alimentaria argumentado por la defensa, habiéndose probado las necesidades de la hija, como equívoco el cálculo porcentual de incremento de la cuota alimentaria

a partir de la de $15.000 de carácter provisional e insuficiente, apartada de la realidad económica, negando además que la jurisprudencia local determina invariablemente entre un 15% y 20% de los ingresos del alimentante, ya que tal determinación – dice- resulta de los ingresos y necesidades del niño.

La asesora de Familia se expide en escrito digital ID 1029571, señala en principio la previsión definida por la ley, el art. 659 CCCN, gastos por definición necesarios. Alude a las valoraciones expedidas en la vista de causa y reitera lo que fue falta de colaboración de la demandada para aportar prueba concreta de sus ingresos, pero donde valoró asimismo compromiso del padre al venir a esta ciudad. Destaca por otra parte los gastos que deben solventarse por J. en su etapa de vida.

El ámbito de las cuestiones traídas a esta alzada por la parte demandada, con fundamentos limitados principalmente a la impugnación del *quantum* de la cuota alimentaria fijada desde una perspectiva de proporción matemática, incumple la crítica sustancial del art. 268 del CPCCCh, de la partes integrales por las que resuelve la sentencia y son las determinantes del *quantum* aludido. A saber tales omisiones, en cuanto se exponen los principios relativos al interés superior, en el caso de la niña según lo desarrollado por la sentencia, relevando los tratados internacionales del derecho supranacional vigentes por imperio del art. 75, inc. 22, de la C.N., aludiendo a la prestación de alimentos no solo como un derecho social o prestacional, sino presupuesto esencial para la prestación de todos los derechos civiles; que como el deber alimentario tiene su fuente en una obligación legal, implica asimismo el

deber irrenunciable del progenitor de procurarse con su esfuerzo personal el poder económico para satisfacer la obligación alimentaria; que asimismo se consideran frente al carácter común de la obligación alimentaria, las que cada progenitor desarrolla, según habilidades y títulos y siempre atendiendo prioritariamente al interés superior del niño; que los gastos de J. son mayores en tanto se encuentra en la etapa adolescente y que la misma compartió con ambos progenitores su deseo de asistir a otro colegio y ambos prestaron conformidad o al menos no efectuaron una oposición formal; y en la cita de jurisprudencia el fallo de la CSJN que dispone que cuando exista conflicto entre los derechos y los intereses de los niños, niñas y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

Los fundamentos precedentes de la sentencia no se encuentran controvertidos, en cuanto a que detenerse a pensar las sumas que mensualmente debe irrogar P. para poder trasladarse a esta ciudad y seguir manteniendo comunicación con la hija -a pesar de los años transcurridos- sí lo refiere la sentenciante y dice que de la prueba de autos vale destacar el esfuerzo que realiza el progenitor para mantener contacto con su hija en Comodoro Rivadavia y los consecuentes gastos que ello irroga, lo que insiste – así lo dice la Sra. jueza- es especialmente ponderado, con lo que resulta inadmisible que solo diga la apelante "si bien hace mención de ello" y descalifica sin tales evaluaciones agregando la frase "que lo hace con la misma liviandad que impregna el fallo", cuando omitió la revisión del cúmulo de

fundamentos de la sentencia que se han dejado individualizados.

Se reitera, tanto no define los alcances de la dimensión del reconocimiento de la sentenciante, como tampoco ha realizado la revisión de los fundamentos que se dejaron expuestos como omitidos, con lo que se rechaza la descalificación por liviandad de la sentencia.

Por ello, los encarecimientos posteriores para evaluar la existencia de una flagrante violación de sus derechos con cita del art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por ausencia de fundamentación de la sentencia y respetando las normas vigentes, carecen de base de sustentación, porque además de no haber citado las partes del fallo por las que puede llegar a tal conclusión, no controvierte los derechos de igual o superior rango al art. 10 de la CUDH derivados de las convenciones internacionales citadas por la sentencia. Incluso sin demostrar error de la sentencia al fundar que respecto al derecho alimentario en el marco del art. 75, inc. 22, CC, la Convención de los Derechos del Niño ocupa un lugar estelar. Es por lo que se citó el fallo de la CSJN (fallos 331:2047), frente al interés del adulto se prioriza el del niño. En el mismo sentido la SCBA, corresponde sustituir las preferencias del adulto por una construcción en la cual el eje es el niño (*cf.* C.106.966, sent. del 9-XII-2009; C.101.304, sent. Del 23-XII-2009). Lo dicho por la SCBs.As. en el C.119.647 – "M., S.A. s/Guarda" - SCBA – fecha 16/03/2016, cuya concepción cierra en otro lugar de dicha sentencia, expresando que (voto del Dr. Pettigiani): "1….

Establecido como uno de los valores fundamentales de la C.D.N., el Comité de los Derechos del Niño ha determinado en su art. 3, primer párrafo, enuncia uno de sus cuatro principios generales en lo que respecta a la interpretación y aplicación de todos los derechos del niño: El interés superior del niño se aplicará en todos los asuntos relacionados con el niño y se tendrá en cuenta para resolver cualquier posible conflicto entre todos los derechos consagrados en la Convención o en otros tratados de derechos humanos (*cf*. Comité de los Derechos del Niño, Observación General n° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una Consideración primordial, párr. 33).

Es más, cita el fallo el art. 25 de la misma CUDH, respecto al derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, el bienestar y en especial la alimentación, vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

Frente al rango asignado a los derechos precedentes, no hay violación del principio de igualdad, sino aplicación de la ley, por otra parte el progenitor demandado ha sido oído con asistencia letrada por un tribunal independiente e imparcial y conforme se funda en el párrafo precedente, la declaración del interés primordial del niño se ajusta a la jerarquía de las normas vigentes en las que ingresan las de carácter supranacional, sin que altere el art. 44 de la C.Pcial. que se transcribe.

Adviértase que tampoco evaluó ni controvirtió el texto de la sentencia cuando funda que sin perjuicio del principio legal que determina la obligación compartida

de los padres, se ha subrayado que “el carácter común de la obligación alimentaria no implica que ambos progenitores estén obligados de igual manera hacia los hijos, sino que… para la determinación de esas posibilidades… deben tomarse en cuenta también… las actividades laborales de cada progenitor desarrollen o pueda desarrollar, según sus condiciones, habilidades, títulos y demás antecedentes (Mazzinghi, J. A., Derecho de Familia, Depalma, Bs.As., 1999, t.4, pág394)”.

Puede, en consecuencia, observarse que no tiene sustento se trascriban las normas relativas a la sana crítica, o las relativas a los recaudos procesales de las sentencias y apreciación de las pruebas de conformidad asimismo con esa regla de la sana crítica, pues se han omitido los textos fundamentales del fallo por los que se establece la cuota alimentaria, con los que debió contar la recurrente para entonces demostrar la inobservancia por la sentencia de tales normas transcriptas, en confronte con los fundamentos y principios que presiden el fallo, la aludida exigencia del art. 268 CPCCCh ya señalada.

Considerando en consecuencia los fundamentos normativos referentes al interés superior del niño y las necesidades de J. M. P. también individualizadas, con respaldo entre otros del art. 659 CCCN, de los fundamentos de la asesora de Familia que tiene en consideración, son los elementos fundantes para establecer la cuota alimentaria. Si opone la demandada recurrente para su tesis ausencia de prueba de los ingresos, los presupuestos que se dejan señalados que incluyen el resguardo de los derechos primordiales de la hija J. M., no pudo inhibirlos, menos frente a las

facultades del art. 167 últ. párr. del CPCCCh, fijar el monto de la cuota alimentaria por encontrarse la obligación legalmente comprobada. Se rechaza por lo expuesto que se fija la cuota sin respaldo alguno, asimismo en cuanto sostiene la existencia de una contradicción jurisdiccional elevando en varios porcentuales la cuota alimentaria establecida de $75.000, relacionándola con una cuota de carácter provisional de $15.000, donde esta por su misma naturaleza no responde a la primera conformada con la integralidad de los fundamentos que cimentan el desarrollo del juicio, la afirmación no se ajusta a la sana crítica.

Por todo lo expuesto se rechaza el recurso interpuesto y se confirma la sentencia dictada, con costas (art. 69 CPCCCh).

Por el mérito de los trabajos profesionales, su resultado y lo previsto en los arts. 5, 6, 7, 13 y concords. Ley XIII n° 4, corresponde la regulación de los honorarios de la Dra. I. C. en 30% y los del Dr. P. J. F. T. en 25% de los regulados por cada parte en primera instancia, con más el IVA en caso de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada J. E. P. bajo apoderamiento letrado, fundado en escrito digital ID 1000037, contra la sentencia n° 7/2023 de fecha 01/02/2023, la que se confirma en todas sus partes.

2) Costas de la alzada a la parte recurrente, a cuyo fin se propone la regulación de los honorarios de

los profesionales actuantes de conformidad al considerando respectivo.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte demandada ID 959057, agravios ID 1000037). Corrido el traslado de ley, fue contestado por la actora (ID 1017865). Obra contestación de la vista que fuera corrida a la Sra.

Asesora Civil de Familia e Incapaces (ID 1029571). I.

Antecedentes:

La sentencia de primera instancia otorgó el cuidado personal compartido e indistinto con residencia principal en el domicilio materno de J. M. P., DNI X. a ambos progenitores. Hizo lugar a la demanda promovida por L. C. G. DNI X. y en consecuencia condenó a J. E. P. DNI X. a abonar a la actora en representación de su hija menor de edad J. M. P., DNI X., una cuota de asistencia alimentaria en la suma de PESOS SETENTA Y CINCO MIL ($75.000) mensuales, con una actualización semestral según el índice de precios al consumidor publicado por el INDEC. Para el caso que la niña no cuente con obra social dispuso que recaiga sobre el progenitor incluirla a la que le corresponde en virtud de su alta como monotributista. Mandó asimismo que la suma correspondiente a la cuota alimentaria sea depositada del PRIMERO (01) al DIEZ (10) de cada mes en la cuenta bancaria de titularidad de L. C. G., DNI 28.075.696. Fijó una cuota en concepto de alimentos atrasados desde el día 20/10/2020 a ser abonada, previa liquidación, conforme el considerando respectivo. Impuso las costas por su orden respecto de la cuestión

relativa al cuidado personal y al alimentante respecto de la asistencia alimentaria. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. No conforme con lo decidido en torno a la cuantía de la cuota alimentaria, interpuso el alimentante recurso de apelación.

II. *Análisis de los agravios*:

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Diré, ante todo, que atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen las expresiones del apelante, y que es desarrollado en el voto de mi distinguido colega preopinante, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo solo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, ello con excepción de las citas puntuales que entiendo correspondan en cada caso.

En tal contexto adelanto que, con el fin de lograr un orden en el tratamiento de los distintos aspectos que conforman los agravios, e independientemente del modo en que fueran efectuados los planteos por parte del

demandado apelante, habré de abordarlos en forma conjunta, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347209; 345-154; 347-197, entre otros).

Así, se queja el recurrente por cuanto la cuota mensual en carácter de asistencia alimentaria ha sido fijada en la suma de $ 75.000. Sustenta su crítica, en esencia, en el quebrantamiento del principio de no contradicción, ello así toda vez que en el marco de los considerandos de la norma sostuvo la sentenciante que en autos no se encuentran probados los ingresos de las partes -en particular el suyo-, mas al momento de resolver decide aumentar de manera escandalosa e injustificada la asistencia alimentaria fijada de manera provisoria en autos. La sentencia, dice, no solo es autocontradictoria, sino también arbitraria, en tanto no indica los parámetros en que se funda la decisión.

Advierto, en consecuencia, y desde el principio, que los diversos cuestionamientos se vinculan con la apreciación de los elementos de la causa por parte de la señora jueza de grado, entre ellos, claro está, las probanzas producidas en el devenir del proceso y el modo en que arribara a la determinación de la asistencia alimentaria.

Diré en ese marco, que cuando se realiza una confrontación de las piezas probatorias, es posible advertir cuál o cuáles ofrecen mayor grado de verosimilitud, cuál o cuáles exhiben mayor fuerza de credibilidad. Todo ello, por supuesto, es el resultado de un análisis en el cual se aprecian las probanzas en

sí mismas y en su relación con las demás. Emerge así un saldo. Este saldo precisamente es el que determina la selección de las pruebas y que, a la vez, lleva a su apreciación, entendida como la actividad intelectual que realiza el juzgador para determinar la fuerza probatoria relativa que tiene cada uno de los medios de prueba en su comparación con los demás, para llegar al resultado de la correspondencia que en su conjunto debe atribuirles respecto de la versión fáctica suministrada por las partes. La sana crítica se sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las máximas de experiencia (*cf*. FenochiettoArazi, "Código Procesal (...)", tomo II, página 356). El examen lógico conduce a ciertos principios de su ámbito.

A tal efecto, debe tenerse en cuenta que frente a la peculiar naturaleza de este tipo de proceso no es aconsejable ni conveniente apreciar los medios probatorios con rigor propio de un proceso de conocimiento, siendo necesario aplicar, en cambio, un criterio de juzgamiento amplio y flexible, atendiendo al carácter mutable de toda prestación alimentaria y al fundamento de equidad de las decisiones judiciales en estos litigios (Morello-Sosa-Berizonce-Tessone, “Códigos Procesales…”, Tomo VII-A, pág. 329).

Ya he tenido oportunidad de referirme antes de ahora a cuestiones como las que componen el planteo del recurrente, ello en ocasiones anteriores vinculadas a la asistencia alimentaria que reconoce como fuente el instituto de la responsabilidad parental, por lo que habré de reiterar conceptos que ya allí vertiera y que resultan de plena aplicación al caso en análisis. Así,

es evidente que el apelante malinterpreta el contenido de la sentencia puesto que el hecho de que el caudal económico del alimentante no se haya probado en debida forma en modo alguno impide al juzgador efectuar la valoración del plexo probatorio producido, y en atención al mismo, aplicando las reglas de la sana crítica racional establecer la asistencia alimentaria que por derecho entienda corresponde a la hija menor.

Obsérvese, que de seguir el razonamiento del recurrente, en todos aquellos casos en que la situación particular obstaculizara o impidiese acceder a una prueba concreta en relación a los ingresos de aquel a quien cabe el deber jurídico de brindar la asistencia alimentaria, pues se debería rechazar la acción dejando sin dicho aporte a quienes deben recibirla. Vale decir, la prueba del caudal económico no constituye un requisito de admisión de la pretensión alimentaria.

Destaco, asimismo, que en el decisorio, la señora juez hizo expresa mención al decidir en cuáles fueron aquellos elementos que le permitieron concluir en el monto que luego estableció (ver considerando IV, especialmente párr. 7mo. en adelante), los que doy por reproducidos aquí y tengo en cuenta para resolver. No coincido, en consecuencia, con el apelante en que la sentencia no se encuentre debidamente motivada, por lo que su planteo no va más allá de una mera disconformidad con la decisión de grado.

Aduno a ello, que no se me escapa que la demostración de los ingresos del Sr. P. constituye una cuestión que se torna más abstracta. Su condición de monotributista –en el caso, profesional odontólogo-, crea concretas dificultades a la hora de la prueba de

su caudal económico por parte del demandante. En consecuencia, el único modo en que el juzgador puede establecer la cuantía de la cuota alimentaria depende de las escasas probanzas producidas, en conjunción con los indicios que pueden surgir de las situaciones que se ventilaran en el marco del proceso.

Pongo de resalto aquí que "sobre el tópico relacionado con la valoración de las probanzas los jueces de grado tienen amplias facultades en la faena jurisdiccional de valorar los medios de prueba producidos y adquiridos para el proceso, a fin de establecer las circunstancias particulares del caso que faciliten al juzgador la valoración de las normas jurídicas aplicables. Solo excepcionalmente tal principio cede cuando se demuestra la existencia de un absurdo material o formal" (SCBA, Ac. 81.595, sent. del 17-XII-2003, entre otras).

Tengo dicho ya en votos anteriores que en los procesos en que se ventila la fijación de la cuota alimentaria que deriva de la responsabilidad parental, resulta de plena aplicación el principio de las cargas dinámicas de la prueba, siendo tal afirmación avalada por la letra del art. 710 del Código Civil y Comercial, por cuanto es el demandado por alimentos quien en teoría se encuentra en muchas ocasiones en mejores condiciones de aportar constancias de lo que gana por su trabajo, más aún si pretende repeler la pretensión de la contraria con cierta solidez. Y en estos autos, resulta evidente que ello no ha ocurrido, por lo que mal puede venir ahora en esta etapa, la cual no representa un nuevo juicio, a cuestionar una decisión que en esencia guarda estricta relación con su conducta procesal.

Es, a mi juicio, suficientemente claro que ello no debe pesar sobre la menor de edad cuya asistencia alimentaria aquí se discute. Ello así, encuentro ajustado a derecho lo dictaminado en debida forma y con criterio ejemplar por la Sra. asesora Civil de Familia y reiterado ante esta alzada (ID 1029571). En mérito a lo expuesto, propiciaré el rechazo del recurso de apelación interpuesto y la confirmación de la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de apelación por parte del demandado.

Resta resolver lo atinente a las costas de esta alzada, las que serán impuestas al alimentante apelante vencido por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Los honorarios profesionales se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial –Ley XIII n° 4 DJP– fijándose para la Dra. I. C., en el 30% y los del Dr. P. F. T., en el 25%, en ambos casos a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más el IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por coincidir con la fórmula propuesta por el Dr. Fernando Nahuelanca, adhiero a la misma.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada J. E. P. bajo apoderamiento letrado, fundado en escrito digital ID 1000037, contra la Sentencia n° 7/2023 de fecha 01/02/2023, la que se confirma en todas sus partes.

2) Imponer las costas de la alzada a la parte demandada.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. I. C. en el treinta por ciento (30%) y al Dr. P. J. F. T. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y concordar en la solución del caso (Ley V-174-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. 08 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"